



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0582/2023.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Dir. Gral. de Asuntos Jurídicos de la ASEN.

Acto impugnado: Resolución.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, por la invalidez de la **resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, emitida dentro del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ***** derivado de la resolución resarcitoria emitida dentro del expediente *****.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0582/2023, estableciendo que fuera turnado a la entonces Ponencia F.

TERCERO. Admisión. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada a la que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, con las copias

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

anexas ordenó correr traslado a la autoridad demandada y se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo, para mejor conocimiento de la verdad, se requirió a la autoridad demandada, para que al momento de dar contestación a su demanda remitiera las constancias que integran el Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado *****, así como el procedimiento resarcitorio *****.

CUARTO. Atención al requerimiento, contestación de demanda y conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Mediante oficio número ***** recibido el tres de octubre de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes del Tribunal el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit** presentó su contestación de demanda y manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado, para lo cual exhibió copia certificada del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado *****, así como el procedimiento resarcitorio *****.

Por consiguiente, mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento del que fue objeto, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y se hizo del conocimiento de las partes de la conformación de esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y que la continuación de la substanciación del asunto sería en esta Sala, para su debida rectoría y conclusión

QUINTO. Audiencia. El trece de diciembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que se celebró sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas,



se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para ambas partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

SEXTO. Sentencia. Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, emitió sentencia definitiva mediante la cual se declaró la validez de la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Amparo directo. Inconforme con dicha determinación, ***** por su propio derecho, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la sentencia definitiva emitida; Juicio de Amparo Directo que fue admitido y registrado bajo número de expediente ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit y el número de cuaderno auxiliar *****, del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en los Mochis, Sinaloa.

Posteriormente, en dicho medio de defensa extraordinario, el quince de mayo de dos mil veinticinco, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en los Mochis, Sinaloa, pronunció sentencia, en la cual **concedió el amparo y protección de la justicia federal**, para los efectos siguientes:

“NOVENO. Efectos de la concesión del amparo. Por las consideraciones y fundamentos expuestos, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Tercera Sala Unitaria Administrativa responsable:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de once de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JCA/II/0582/2023; y.

*2) Emita una nueva sentencia, en la que reiterando lo que no fue materia de concesión, conforme a los lineamientos de la presente ejecutoria, se pronuncie en relación con la aplicabilidad o no del criterio fijado por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, al resolver el expediente *****; exponiendo con precisión los motivos y fundamentos de la decisión que al respecto adopte, a fin de respetar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, así como el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de universalidad que fundamentan el respeto al precedente, esto es, el*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

critério o decisión sostenido en un caso anterior, que debe aplicarse ante casos similares en el futuro.

*Cabe destacar que en similares condiciones se resolvió el cuaderno auxiliar ***** , en sesión de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.”*

OCTAVO. Cumplimiento a la resolución amparadora. En cumplimiento a la resolución amparadora, el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, el diecisiete de junio de dos mil veinticinco dejó insubsistente la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/582/2023, y ordenó emitir una nueva en la que se atiendan las directrices de la sentencia de amparo referida.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19, fracción III, 33, 37, 39, 40, fracción I, 41, fracciones I y II, 58, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, así como el artículo 72, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado².

Este último se aplicará en virtud de que se plantea una controversia entre la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de este fallo.

Con lo anterior, es necesario precisar que el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, de cuyos artículos transitorios primero, segundo y cuarto se desprende lo siguiente:

- a) Que entró en vigor al día siguiente de su publicación; a saber, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis;
- b) Que abrogó la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y,
- c) Que los procedimientos resarcitorios iniciados con la Ley abrogada, así como los recursos que de la misma deriven se resolverán conforme a la referida Ley, así mismo que esos procedimientos continuarán substanciándose por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Por tanto, para fundar y motivar la resolución que hoy nos ocupa, se aplicará la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, misma que por disposición del artículo cuarto transitorio de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se le da un efecto de ultractividad. Lo anterior, al tomar en consideración que el procedimiento resarcitorio que concluyó con la resolución cuya invalidez hoy se demanda, se inició estando vigente dicha Ley abrogada.

²Se hace notar, que si bien es cierto dicha Ley se encuentra abrogada por así disponerlo el último párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; no menos cierto es, que la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, goza de un efecto de ultractividad por disposición expresa del párrafo cuarto del referido artículo transitorio.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que mediante resolución del veintinueve de junio de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento resarcitorio ***** , se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria de ***** y ***** , quienes se desempeñaron como Tesorera Municipal y Directora de Egresos del ***** , Nayarit, del periodo comprendido del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

Inconformes con dicha resolución, el dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veinte, interpusieron recurso de reconsideración, los cuales fueron admitidos el treinta y uno de agosto y veinte de noviembre del mismo año, asignándoles los números ***** y ***** , determinándose su acumulación mediante acuerdo dictado el día dieciocho de enero de dos mil veintidós y emitiéndose la resolución correspondiente el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en la que se determinó lo siguiente:

“[...]”

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución del veintinueve de junio de dos mil veinte, dictada dentro del expediente ***** , así como la existencia de responsabilidad resarcitoria de ***** y ***** , de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la cantidad a resarcir de \$***** (*****) de manera Directa a ***** y de manera Subsidiaria a ***** , respecto de las observaciones ***** , ***** ,



*****, **, y **, de conformidad con el
CONSIDERANDO SÉPTIMO de la resolución impugnada.

[...]

Resolución con la que no se encuentra conforme y por tal motivo promovió Juicio Contencioso Administrativo.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la **resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés** emitida por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, dentro del **Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ******* derivado de la resolución resarcitoria emitida dentro del expediente *****.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, -visibles a foja 8 a la 26-, donde hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, de los que no existe obligación de transcribir, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo XXXI, página 830, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Es oportuno señalar que la presente litis se estudiará en estricto derecho toda vez que la parte actora no se ubica en los supuestos del artículo 10, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En el primer **concepto de impugnación**, la parte actora aduce sustancialmente que la facultad sancionadora de la autoridad se encontraba prescrita al momento de emitir la resolución, atendiendo lo dispuesto en el artículo 80, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Concepto de impugnación que **resulta infundado**.

Ello es así, en razón a que en autos del Juicio Contencioso Administrativo que se resuelve, obran agregadas copias fotostáticas certificadas de las constancias y actuaciones que integran el expediente de responsabilidad resarcitoria ***** (visibles en folios 1 al 257 del tomo I de pruebas), las cuales fueron enviadas en su contestación de demanda, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; documentales públicas a las cuales se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y de las cuales se desprende lo siguiente:

- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el entonces Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit dictó el acuerdo de inicio del **procedimiento**



resarcitorio registrado bajo expediente número ***** , con base en el acuerdo de **presunción de responsabilidad resarcitoria** emitido por esa misma autoridad el veintisiete de febrero de ese mismo año, en el que se consignaron presuntas irregularidades atribuidas a diversos ex servidores públicos y dentro de ellos a ***** , quien se desempeñó como Directora de Egresos del ***** , derivado de diversas observaciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce.

- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, le fue notificado a ***** el acuerdo de presunción de responsabilidad resarcitoria y de inicio de procedimiento resarcitorio, citándole a comparecer personalmente a la audiencia de defensa, pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 66, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.
- Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de defensa, pruebas y alegatos ante el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con la comparecencia de ***** .
- Con fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, el Director de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica, en suplencia por excusa del licenciado ***** , Director General de la Unidad Jurídica, dictó resolución resarcitoria en la cual determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria a ***** , respecto a las observaciones identificadas como: ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por lo que se le fincó de manera subsidiaria la obligación de resarcir a favor de la Hacienda Pública Municipal, del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por concepto de indemnización la cantidad de \$***** (*****).
- Resolución que le fue notificada por estrados el día dos de julio del dos mil veinte.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

En ese sentido, es indubitable que el procedimiento iniciado a ***** , fue un procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Siendo pertinente aclarar que el procedimiento de responsabilidad resarcitoria y el procedimiento de responsabilidad administrativa, son diversos y se regían por disposiciones legales diferentes.

El procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se substanciaba de conformidad al artículo 66, de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que textualmente establecía:

*“**Artículo 66.** La determinación de responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:*

I. Se emitirá el acuerdo de presunción de responsabilidades resarcitorias y con base en él, se citará al presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia en las oficinas del Órgano, haciéndole saber los hechos que se le imputan y que sean causa de presunta responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, apercibido de que en caso de no comparecer sin causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que integren el expediente respectivo. La notificación personal será válida si se efectúa en cualquier lugar en que se encuentre al presunto responsable. En el supuesto de no encontrársele se seguirán las reglas de las notificaciones previstas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.

Al momento de comparecer, el presunto responsable deberá señalar domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, de no hacerlo las subsecuentes se realizarán en los estrados del Órgano.

En la audiencia se recibirá su declaración, las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo el desahogo de aquellas que hayan sido admitidas y enseguida se recibirán sus alegatos en forma oral o escrita.

De no ser posible en ese momento desahogar las pruebas debido a la necesidad de su preparación, se determinará la continuación de la audiencia dentro de los siete días hábiles siguientes. En este caso, el presunto responsable de manera opcional podrá presentar alegatos por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la referida diligencia.

II. Se expedirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes al término de la audiencia; en la resolución, se determinará la existencia o



inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización correspondiente, a los sujetos responsables, y se notificará a éstos dicha resolución, remitiéndose un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría, para el efecto de que si, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, ésta no es cubierta, o no es impugnada y debidamente garantizada en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del sujeto fiscalizado y, en su caso, al órgano de control interno de los mismos.

Al emitir la resolución se precisará:

- a) Los daños o perjuicios causados;*
- b) El tipo de responsabilidad que a cada sujeto responsable le corresponda, y*
- c) La cantidad líquida que corresponda al daño o perjuicio, según sea el caso.*

La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados. Las cantidades a resarcir serán actualizadas al momento de su pago a partir del último día del ejercicio fiscal en que se haya realizado el daño o perjuicio en la forma y términos que establecen las disposiciones del Código Fiscal de la Federación tratándose de contribuciones y aprovechamientos

El Órgano podrá solicitar a la Secretaría que proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la indemnización impuesta.

III. Si en la audiencia el Órgano encontrara que no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias debiendo emitir la resolución correspondiente siguiendo el procedimiento previsto en las fracciones anteriores.

Si durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de notificarse su conclusión, obran datos que dejen sin materia el mismo, o haya surgido un impedimento legal o material para su continuación o en su caso, se acredita fehacientemente que el daño o perjuicio quedó resarcido satisfactoriamente, el Órgano dictará resolución definitiva declarando tales circunstancias.

IV. Las resoluciones y acuerdos del Órgano durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito. Las indemnizaciones impuestas una vez que hayan causado ejecutoria se notificarán al Sujeto Fiscalizable en donde esté o donde haya estado adscrito el servidor o servidores públicos responsables, a la Secretaría, y al órgano de control interno correspondiente, para los efectos de registro y ejecución."

Que de conformidad al artículo 7, fracción XVI, de la ley en cita, tiene por objeto determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal y municipales o, en su caso, al patrimonio de los

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

entes públicos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones resarcitorias.

Por su parte, el procedimiento de responsabilidad administrativa se substanciaba conforme al artículo 67, de la abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el miércoles 1º de febrero de 1984, que textualmente establecía:

“ARTICULO 67.- Quienes conforme a esta ley estén facultados para investigar y sancionar, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al probable responsable a una audiencia, notificándole personalmente los hechos que se le imputan y haciéndole saber que deberá comparecer personalmente para que manifieste lo que a su interés convenga en relación a tales hechos, que pueden ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, la autoridad ante la cual se diligenciará la misma; y su derecho a comparecer asistido de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles. Las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen podrán ofrecerse hasta el momento en que se celebre la audiencia.

II.- En la audiencia, las pruebas documentales se desahogarán por su propia naturaleza y podrán expresarse alegatos por escrito.

III.- Concluida la audiencia, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

La Secretaría o el contralor interno según corresponda, podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por veinte días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, o el contralor interno según corresponda, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así



como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas, la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de nuevas diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría o el contralor interno según corresponda podrán determinar como medio precautorio la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría o del contralor interno hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría o el contralor interno o el que corresponda independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad en la que preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo que prevaleció la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para determinar dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

En el caso de los municipios, se requerirá la autorización del Ayuntamiento cuando el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe directamente al Ayuntamiento.

En caso de que la Secretaría o la Contraloría Interna por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuese de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la misma autoridad que la emitió."

Que de conformidad con el artículo 57, de la ley en cita, tenía por objeto identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54, así como para imponer las sanciones previstas en el artículo 59 de esa Ley.

De ahí que la figura jurídica de la prescripción del procedimiento de responsabilidad resarcitoria se contemplaba en el artículo 77, el cual establecía lo relativo a la prescripción de la facultad de dicho órgano para fincar responsabilidades resarcitorias. Ahí se contenía el plazo de prescripción, así como los supuestos en que iniciaba y se interrumpía el cómputo de dicho plazo.

Bajo ese sentido, es errónea la apreciación de la parte actora al sustentar su impugnación en una supuesta violación al artículo 80, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, el cual resulta inaplicable al caso en concreto.

En el **segundo concepto de impugnación**, la parte actora aduce esencialmente una violación al artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los artículos 1, 2, 3, 7, 15, 16 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit y a los artículos 2, 5, 7, 22, 31, 35, 36 y 37, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, ya que no se desprende del cuerpo de la resolución impugnada que se haya calificado la conducta y responsabilidad que se pretende fincar como grave, por lo que, al no ser calificada como grave, la autoridad resolutoria no tiene competencia para sancionar los hechos; además que, de la ley y del reglamento en mención, no se desprende que a la Unidad de Asuntos Jurídicos se le otorguen atribuciones para determinar daños y perjuicios que afecten al Estado y municipios en su hacienda pública o patrimonio, así como fincar responsabilidades e imponer sanciones resarcitorias, ya que dichas atribuciones corresponden al Auditor Superior.

Concepto de impugnación que **resulta infundado**.

Se afirma lo anterior, dado que también es errónea la apreciación de la parte actora, en sustentar su impugnación en una supuesta violación a la



Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Dado que, el procedimiento de responsabilidad resarcitoria bajo el expediente número ***** , se inició estando vigente la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 27 de diciembre de 2000; y aunque el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, en sus artículos transitorios primero, segundo, cuarto, sexto y noveno, se estableció lo siguiente:

*“**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.*

***Segundo.** Se abroga la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 27 de diciembre de 2000, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes.*

***Cuarto.** Los procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como los recursos que deriven de estos, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.*

Asimismo, los procedimientos de responsabilidad iniciados por la Auditoría Superior del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit, serán tramitados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 27 de diciembre de 2000.

Derivado del cambio de denominación, los expedientes que se encuentren en trámite ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado o en los que éste sea parte, así como los que deriven o sean consecuencia de los mismos, continuarán sustanciándose por la Auditoría Superior del Estado, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones aplicables.

***Sexto.-** El Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit con fecha diez de marzo de dos mil diez, estará vigente en todo lo que no se oponga a la presente Ley y hasta en tanto se emita el ordenamiento que lo sustituya.*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

El Auditor Superior expedirá en el plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado al entrar en vigor la Ley materia del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Noveno. Se ratifica el contenido de los acuerdos, circulares, guías, manuales y demás normatividad, sin embargo, la Auditoría Superior del Estado deberá actualizar dicha normativa, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

De los que se puede advertir, que los procedimientos resarcitorios iniciados con la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como los recursos que de la misma derivaran se resolverían conforme a la referida Ley y continuarían substanciándose por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Además, el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit con fecha diez de marzo de dos mil diez, estaría vigente en todo lo que no se opusiera a la Ley y hasta en tanto se emitiera el ordenamiento que lo sustituyera, y se ratificaron los contenidos de los acuerdos, circulares, guías, manuales y demás normatividad, en tanto la Auditoría Superior del Estado actualizaba dicha normativa.

En ese sentido, tanto el procedimiento de responsabilidad resarcitoria ***** , como los Recursos de Reconsideración que derivaron de ese procedimiento, fueron substanciados con base en la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, ley en la que se fundó su competencia en correlación con el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, y mediante acuerdos delegatorios de facultades.

Por lo que, para emitir la resolución el procedimiento de responsabilidad resarcitoria ***** , la autoridad fundó su competencia de la siguiente manera:



“PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; **Cuarto, Sexto y Noveno Transitorios, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit,** Publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; **Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; Segundo, del Acuerdo mediante el cual se actualiza el contenido de diversos acuerdos delegatorios con aplicación a procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete; 7, fracción XVI, 17 fracción IX, 62, 63, 66 fracción II y 67 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; **8, 15 fracciones XVI y XXIII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit;** y **Punto único del Acuerdo mediante el cual el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado determina que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidades, resarcitorios y administrativos, así como las que deriven de los recursos de reconsideración o inconformidad, se firmen indistinta o conjuntamente por el Auditor General y/o el Director General de la Unidad Jurídica,** publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el cinco de febrero de dos mil catorce; con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, el Licenciado ***** en carácter de Encargado por Ministerio de Ley de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; otorga el nombramiento al Licenciado ***** de Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría en mención.”

En el mismo sentido, para emitir la resolución correspondiente al Recurso de Reconsideración número ***** y su acumulado ***** , la autoridad fundó su competencia de la siguiente manera:

“PRIMERO. Competencia. Esta Auditoría Superior del Estado de Nayarit es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; transitorios Cuarto, Sexto, último párrafo y Décimo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; así como los artículos 7, fracción XX, 8, 11, fracciones I y XVI y 17, fracciones II, VIII y IX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; 8º, 9º, fracción V y 15, fracciones XVII y XXIII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete; Artículo Sexto Transitorio del Acuerdo que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

Nayarit, el treinta de octubre de dos mil veinte; así como el Acuerdo que delega la facultad de substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el Licenciado en Contaduría Salvador Cabrera Cornejo, con carácter de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, delega sin perjuicio de su ejercicio directo en el Director General de Asuntos Jurídicos la facultad para la firma de resoluciones y autos de los procedimientos de responsabilidades resarcitorios y administrativos, así como las que deriven de los recursos de reconsideración y de inconformidad substanciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; así como el punto Único del decreto que designa al Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el catorce de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual la mesa directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXIII Legislatura otorgó nombramiento al Licenciado en Derecho Luis Jaime Cuautli Parra, como Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.”

De lo que resulta claramente la competencia del entonces Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, ahora Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, para suscribir las resoluciones emitidas tanto en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria ***** como en el Recurso de Reconsideración número ***** y su acumulado *****.

Por lo anterior, como lo expresó la parte actora, no se desprende del cuerpo de la resolución impugnada que se haya calificado la conducta, ya que dicha acción es aplicable al procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el **tercer concepto de impugnación**, la parte actora señala una falta de fundamentación y motivación de los actos de autoridad dentro del procedimiento, infringiendo con ello en su perjuicio los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 62, 63, 66, fracción I y 67, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, ya que alega que no se le respetó su



derecho de audiencia, no se le hizo saber de manera clara y precisa los hechos que se le atribuyen, las pruebas que lo sustentan, la causa de responsabilidad imputada, la conducta que se le reprocha y su clasificación legal, el quejoso o denunciante o en su caso la precisión de que se inició de oficio.

Concepto de impugnación que **resulta inoperante**.

Pues de ninguna manera atacan los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustenta el sentido de la resolución impugnada; de modo que, no se expresan argumentos o razonamientos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de dicho fallo impugnado; razón por la cual, tal concepto de impugnación hecho valer por la parte actora debe desestimarse, al considerarse como inatendible.

Siendo aplicable por analogía la Jurisprudencia I.110.C. J/5, aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 176045, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

*Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta**, es decir, **que se concrete a hacer simples aseveraciones** para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que **se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones**, esto es, en los que **explique el porqué de sus aseveraciones**, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”*

Así mismo, aplica por analogía la jurisprudencia VI. 1o. J/67 aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en Tomo IX, febrero de 1992, página 70, Octava Época del Semanario

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

Judicial de la Federación, de registro digital 220368, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.

*Quando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, **deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.**”*

Sin embargo, de un estudio integral a la resolución impugnada, se advierte que, sí contiene sustentos lógico-jurídicos tendientes a acreditar la exigencia de fundamentación y motivación, la cual se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Así mismo, en la resolución de donde deriva el acto que se impugna, emitida el veintinueve de junio de dos mil veinte dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitoria ***** , se estableció en sus RESOLUTIVOS de manera sustantiva y cronológica, los hechos del inicio y conclusión de la auditoria correspondiente al ente auditado, la instrucción del procedimiento donde se indicó la fecha de notificación a los presuntos responsables del inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, la fecha en que se desahogó la garantía constitucional de audiencia de defensa establecida por la ley, misma a la que compareció la parte actora; así mismo en los CONSIDERANDOS se precisó las irregularidades imputadas a cada uno de los involucrados, los preceptos legales infringidos y los elementos de cada una de las infracciones.

Por lo tanto, la fundamentación y motivación se puede observar tanto en la resolución dictada en el Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ***** , como en la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria ***** , en las que se contienen las formalidades que legalmente debe revestir en una resolución, de acuerdo a



lo señalado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente por lo que respecta al **cuarto concepto de impugnación**, la parte actora expone, que la resolución de origen debe declararse nula, en virtud de que el nombramiento del entonces Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit por ministerio de ley, *****, se encontraba viciado y carente de legalidad, ya que no se encontraba facultado para expedir nombramientos durante su encargo, por lo que, la mencionada ilegalidad trae consigo la nulidad de los nombramientos que otorgó.

Aunado a ello, la parte actora ofreció como prueba el hecho notorio de la resolución emitida por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, dentro de autos del expediente número 450/2020, donde se declaró la nulidad de la resolución, porque se encontraba viciado el nombramiento de quien la dictó.

Concepto de impugnación que **resulta fundado**.

Pues, de conformidad con el artículo 155, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se invoca como hecho notorio el criterio sostenido por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, al resolver el Juicio Contencioso Administrativo número 450/2020.

Sirviendo de apoyo por identidad de razón, la jurisprudencia número XIX.1o.P.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 2023 del Tomo XXXII, agosto de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 164049; cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

De igual forma, siendo ilustrativa la tesis asilada número V.3o.15 A en materia administrativa, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 1301 del Tomo XVI, agosto de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 186250; de rubro y texto siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen."

Hecho notorio, del Juicio Contencioso Administrativo número 450/2020, que en lo que interesa, resolvió como sigue:

[...]



*Esta Sala Administrativa se abstiene de entrar al estudio del fondo de la controversia, al advertir de oficio, por ser un hecho notorio, que la resolución emitida por el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del expediente ***** , es nula; esto, en virtud de que se encuentra viciado de origen el nombramiento de quien la dictó. Lo anterior, atento a las consideraciones legales siguientes.*

En principio, con fundamento en el artículo 155, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se invoca como hecho notorio el criterio sostenido por este Órgano Colegiado, el cual se contiene en la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro del proceso contencioso administrativo tramitado dentro expediente número 293/2019.

[...]

En lo que interesa, en dicho asunto se resolvió lo siguiente:

*“Ahora bien, la accionante también aduce que, en su caso, la competencia de la autoridad, **es defectuosa**, en el sentido de que, si bien la resolución de los asuntos es una de las facultades que el Auditor General puede delegar, de entre otros subalternos, al Director General Jurídico, lo cierto es que, en este caso, se tendría que estudiar si quien se ostenta como “Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit”, efectivamente posee y puede ejercer las facultades que la ley le confieren al Auditor General.*

Se dice lo anterior porque, como acertadamente lo aduce la parte actora en su concepto de impugnación, en ningún precepto legal se contempla la existencia como tal de la figura del “Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit”, toda vez que dicho encargo surge como una medida para atender la urgente necesidad de suplir la ausencia temporal del titular.

En efecto, y para demostrarlo, primeramente, se debe observar lo que establece la Ley del Órgano respecto de la designación del Auditor General:

Artículo 9. *La designación del Auditor General del Órgano se sujetará al procedimiento siguiente:*

I. *El Congreso, por conducto de la Comisión emitirá la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General;*

II. *Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;*

III. *Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

cinco días siguientes, a los candidatos que hayan satisfecho los requisitos para la conformación de la terna;

IV. Desahogadas las entrevistas, la Comisión formulará su dictamen en un plazo que no excederá de tres días a fin de proponer al Pleno los candidatos que conformarán la terna para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor General del Órgano, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, previamente a tomar posesión del encargo protestará ante el Pleno del Congreso.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor General del Órgano, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Asimismo, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit -en adelante Ley de Fiscalización-, establece que:

Artículo 11.- *La designación del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente:*

I. El Congreso, por conducto de la Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior;

La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que hayan satisfecho los requisitos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor Superior, y

V. La persona designada, previo al inicio de su cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior, haya obtenido la votación de



las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del presente artículo.

Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley del Órgano, en torno a las ausencias del Auditor General, prevé lo siguiente:

Artículo 13.- *En caso de falta absoluta o renuncia del Auditor General, la presidencia de la Mesa Directiva la hará del conocimiento del Congreso y solicitará a la Comisión que proceda de conformidad a lo previsto por el artículo 9 de la presente ley, a efecto de designar al Auditor General que iniciará un nuevo periodo. En tanto el Congreso realiza la designación fungirá de encargado el subalterno que señale el Reglamento Interior.*

El Auditor General para poder ausentarse del ejercicio de la función temporalmente hasta por quince días naturales deberá dar aviso al Congreso, por conducto de la Comisión.

Las ausencias temporales mayores a quince días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión, otorgándose ésta por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

No requerirán autorización las ausencias temporales que se motiven por la comisión de actividades oficiales propias del encargo dentro o fuera del estado o aquellas que deriven del goce de los periodos vacacionales a los cuales tenga derecho. De éstas sólo deberá dar aviso a la Comisión.

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor General serán suplidas por el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior del Órgano.

En el mismo sentido, la Ley de Fiscalización menciona:

Artículo 16.- *En caso de falta absoluta o renuncia del Auditor Superior, la presidencia de la Mesa Directiva la hará del conocimiento del Congreso y solicitará a la Comisión que proceda de conformidad a lo previsto por el artículo 11 de la presente ley, a efecto de designar al Auditor Superior que iniciará un nuevo periodo. En tanto el Congreso realiza la designación fungirá de encargado el subalterno que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.*

El Auditor Superior para poder ausentarse del ejercicio de la función temporalmente hasta por quince días naturales deberá dar aviso al Congreso, por conducto de la Comisión.

Las ausencias temporales mayores a quince días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión, otorgándose ésta por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

No requerirán autorización las ausencias temporales que se motiven por la comisión de actividades oficiales propias del encargo dentro o

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

fuera del Estado o aquellas que deriven del goce de los periodos vacacionales a los cuales tenga derecho. De éstas sólo deberá dar aviso a la Comisión.

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor Superior serán suplidas por el subalterno que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Ahora, el numeral 36 del Reglamento del Órgano, establece:

ARTÍCULO 36. *Durante las ausencias temporales del Auditor General, será suplido en el siguiente orden de prelación por el Auditor Especial de Gestión Financiera, el Auditor Especial de Infraestructura, y las direcciones generales en el orden que establece este reglamento.*

Por su parte, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit-en adelante Reglamento de la Auditoría- prevé:

Artículo 35. *Durante las ausencias temporales o excusas del Auditor Superior, éste será suplido en el siguiente orden de prelación: por el Auditor Especial de Gestión Financiera, por el Auditor Especial de Infraestructura, por el Auditor Especial de Evaluación al Desempeño, y el Director General de la Unidad Jurídica.*

*Con lo anterior se colige que, efectivamente no existe en la Ley o el Reglamento, tanto del Órgano de Fiscalización como de la actual Auditoría Superior del Estado de Nayarit, la figura de “Encargado del Despacho”, pues, a lo sumo, el Auditor Especial que establece el Reglamento solamente suplirá las **ausencias temporales** del Auditor General en asuntos que ameriten su intervención urgente. Toda vez que el espíritu del legislador, al prever esta situación, fue el no dejar de atender una circunstancia emergente que correspondería resolver al Auditor General, en los casos en que éste se encuentre **ausente de forma temporal**.*

Se dice lo anterior porque, en el texto de la exposición de motivos que el legislador esgrimió en la Ley de Fiscalización, estableció que en la persona del Auditor General se deposita la confianza de la sociedad nayarita y del propio Congreso para realizar una eficiente fiscalización y auditoría de los recursos públicos a cargo de los servidores, por lo que dicha confianza no puede ser cedida o trasladada a un tercero en quien, la sociedad, a través del Poder Legislativo, no ha expresado su voluntad de hacerlo.

*Ahora bien, en la especie, resulta de suma importancia definir el término “**ausencia temporal**”. En ese sentido, las normas transcritas refieren como ausencia temporal a aquélla que se genera por un período de tiempo no mayor, o en algunos casos, mayor, a quince días; pero, en ambos supuestos, el Auditor deberá informar de tal situación al Congreso del Estado por conducto de la Junta Directiva del ente, a excepción de aquellos casos en los que la ausencia sea motivo de comisión o desempeño de las labores propias de su encargo.*

Así, cualquier otra ausencia del titular no puede ser considerada como temporal, máxime que, resulta un hecho notorio que, en el caso del Auditor General, éste fue removido de su cargo por el propio Congreso



Estatad, como se puede constatar en el Decreto de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

No pasando desapercibido que, con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete se publicó en el citado Periódico Oficial de esta entidad, el Decreto que dejó insubsistente la remoción arriba mencionada, dejando en un estatus de suspensión al Titular de la Auditoría Superior; sin embargo, en si mismo, este hecho tampoco genera una suerte de ausencia temporal.

Lo anterior, ya que esa hipótesis no encuadra en los supuestos que enmarcan los párrafos segundo, tercero y cuarto del numeral 13 de la abrogada Ley del Órgano, ni tampoco en los del artículo 16, párrafos del segundo al quinto, de la Ley de Fiscalización. De ahí que no se surtan las hipótesis por las que tal ausencia podría considerarse como una temporal, porque no se trata de una que tenga su origen en la previa autorización por parte de la Junta Directiva al Auditor General por tiempo definido, sino de una ausencia por tiempo indefinido que es consecuencia directa e inmediata del procedimiento de remoción instado por el Congreso del Estado de Nayarit en contra de dicho servidor público.

*Ahora, de las documentales agregadas en autos que corren de los folios 75 al 78, se aprecia que el Licenciado ***** se ostenta como “Encargado por Ministerio de Ley de la Auditoría Superior del Estado”, además que posee el nombramiento de Auditor Especial de Gestión Financiera y Evaluación al Desempeño de la misma entidad pública, cargo que, a su vez, le fue otorgado por nombramiento que le extendió el Licenciado *****, quien, al hacer dicha designación, también se ostentó con el carácter de “Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit”, lo que indudablemente se encuentra tildado de ilegalidad.*

Lo anterior es así, toda vez que, en la especie, el entonces Auditor Especial suplió la ausencia y entró en funciones como Auditor General, haciendo de hecho las funciones que por ley le corresponden sólo al servidor público presuntamente suplido, situación que fue incorrecta, puesto que ese actuar carece de base legal al provenir de una autoridad que ni legal ni reglamentariamente existe, y, por ende, debe considerarse como una de facto.

Tal aserto se robustece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/5 sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Órgano Jurisdiccional comparte, que es del tenor literal siguiente:

DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL ES AUTORIDAD DE FACTO.

La autoridad indicada carece de existencia legal, toda vez que en el sistema constitucional la creación de autoridades es facultad exclusiva del Congreso de la Unión mediante el proceso legislativo o del presidente de la República a través de su facultad

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

reglamentaria, circunstancia que no acontece con la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal ya que en esta tesitura es inadmisibile que por acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal en el que se otorgan facultades a dicha Dirección, deba entenderse como creada ya que ni en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal ni en su reglamento se encuentra contemplada por lo que la autoridad mencionada lo es de facto.³

Máxime que quien a su vez se ostentó como “Encargado del Despacho” (Licenciado *****) para otorgar el nombramiento al Licenciado ***** como Auditor Especial, lo hizo sin contar con facultades para ello, pues el nombramiento de Auditores Especiales es una de las facultades exclusivas y **no delegables** del Auditor General, como lo establece el arábigo 7, fracción sexta, que a la letra dice:

Artículo 7. El Auditor Superior tendrá, además, las siguientes atribuciones no delegables:

VI. Nombrar y expedir los nombramientos correspondientes de todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como determinar su remoción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

En ese sentido, el servidor público que se ha ostentado como “Encargado del Despacho”, como se vio, se encontraba jurídicamente impedido para otorgar el nombramiento a los Auditores Especiales, porque tal facultad no se encuentra en el conjunto de potestades que pudiera ejercer quien supla al Auditor General, ya que es una potestad de tipo indelegable que sólo este puede ejercer, por consiguiente, **tal nombramiento es ilegal.**

En consecuencia, el Auditor Especial de Gestión Financiera y Evaluación del Desempeño, que posteriormente realizó las funciones de “Encargado por Ministerio de Ley de la Auditoría Superior” posee, de origen, un nombramiento nulo que no es apto de generar a su favor facultades que sólo corresponden al Auditor General, quien, por esa misma razón tampoco puede delegar la potestad relativa al nombramiento de servidores públicos.

Consecuentemente, el nombramiento que éste a su vez otorgó al Director General de la Unidad Jurídica sigue la misma suerte que aquél, por ser “un fruto del árbol envenenado”, tal y como lo prevé la siguiente **Tesis de Jurisprudencia**⁴, perteneciente a la Séptima Época y que fue sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que sirve de apoyo para lo anterior, cuyo rubro y texto establecen:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.



Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Lo anterior se encuentra robustecido, además, con lo previsto por los numerales 19 y 22, fracción VIII de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, que respectivamente establecen:

“Artículo 19. Nombramiento. *Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el titular u órgano del Ente Público facultado para hacerlo. También lo harán de conformidad con las disposiciones normativas o instrumentos jurídicos por los que adquieran el carácter de trabajadores eventuales, tiempo determinado y obra determinada.”*

“Artículo 22. Requisitos de los Nombramientos. *Los nombramientos de los trabajadores deberán contener:*

(...)

VIII. Firma autógrafa del funcionario competente del Ente Público que lo expidió y del trabajador.”

(Lo subrayado es nuestro)

Esto es, de la porción normativa antes transcrita se desprende que, quien expida un nombramiento, debe encontrarse facultado para ello; de lo que se sigue que, en la especie, quien realizó el respectivo nombramiento a los servidores públicos citados en los párrafos que preceden, lo hizo careciendo de las facultades necesarias para ello.

En efecto, las facultades de una autoridad para la emisión de cualquier acto administrativo, es uno de los elementos esenciales de éste, acorde al principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine.

Así, por su evidente analogía, se invoca para su aplicación en el caso concreto la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.⁵

*Por lo que, si la designación de los servidores públicos es un acto que, por ley, corresponde de forma directa e indelegable a favor solo del **Auditor General** de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, entonces, **son nulas** tanto las actuaciones realizadas por el Director General de la Unidad Jurídica de dicho ente público como las resoluciones emitidas por éste dentro del procedimiento materia del presente juicio contencioso administrativo, en tanto provienen de una autoridad que actúa de facto, en virtud de un nombramiento extendido por quien no posee facultades para ello, y, por ende, es inconcuso que no puede ni debe reconocerse valor jurídico a aquello que no es apto siquiera de producirlo.*

*Sirve de soporte a tal aserto, análogamente, la siguiente Tesis de **Jurisprudencia**, que fue sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto establecen:*

REVISIÓN, RECURSO DE. PROCEDE DESECHARLO SI FUE INTERPUESTO POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO RESPONSABLE "POR MINISTERIO DE LEY".

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, inciso A), fracción IX y 104, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los secretarios de los juzgados pueden sustituir a los titulares, en los casos de faltas temporales; lo que conlleva a la necesaria conclusión de que quien se hace cargo del despacho de un juzgado de primera instancia, tiene la obligación de consignar el fundamento y la razón que le permite actuar en ese sentido, en caso de ausencia accidental, temporal o por vacaciones del titular, para que las partes en el juicio puedan tener la certeza de la legitimidad de las atribuciones en que el suplente basa su actuación; por lo que es evidente que, si como en el caso concreto, el recurso de revisión fue interpuesto "por ministerio de ley", sin precisar el fundamento legal que autoriza al secretario del juzgado responsable para sustituir al titular en sus ausencias, debe desecharse por carecer de legitimación para impugnar una determinación judicial conforme a lo previsto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, ya que la legitimación de quien firma "por ministerio de ley", no se encuentra reconocida por la Ley de Amparo, sin que obste a lo anterior el que por auto de Presidencia se haya admitido el recurso de referencia.



En el caso, al no existir en la Ley del Órgano o la de Fiscalización de Nayarit la figura de quien firme “por ministerio de ley”, es innegable que aquel servidor público que se ostenta como tal carece por completo de competencia para actuar, lo que, desde luego incluye lo referente a los actos por los cuales expida nombramientos o por los que se faculte a éstos a emitir resoluciones.

Por ende, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de todo lo actuado en el expediente **ITAI/12-A/360**, y, consecuentemente, del recurso de inconformidad **RINC/01/2019**, toda vez que, ambas resoluciones fueron emitidas por quien se ostentara como Director General de la Unidad Jurídica, nombramiento que le fue otorgado por quien a su vez se ostentó como “Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit”, quien, como se demostró, carecía de autorización legal para nombrar al aludido servidor público ni mucho menos para facultarlo a instruir y resolver ninguna instancia, puesto que tales potestades corresponden sólo al Auditor General, quien, en el caso de la primera -nombramiento de funcionarios- es una de tipo indelegable que por ese motivo sólo el puede realizar, mientras que la segunda, aun cuando es delegable, ésta sólo puede ser conferida ni más ni menos que por el servidor público que encarne al Auditor General de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, y no por quien lo supla en su ausencia en calidad de “Encargado del Despacho por ministerio de ley.”

En lo que aquí concierne, el sustento toral que llevó a esta Sala Administrativa a tal determinación, parte de los razonamientos siguientes:

1. Que el Licenciado *****; quien se ostentó como Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado, no tiene facultades para otorgar el nombramiento al Licenciado ***** como Auditor Especial de Gestión Financiera, pues el nombramiento de Auditores Especiales es una de las facultades exclusivas y no delegables del propio titular de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
2. Que ante la ausencia de esas facultades consecuentemente el nombramiento que se otorgó al Licenciado ***** resultó ilegal.
3. Que al ser ilegal del nombramiento del Auditor Especial de Gestión Financiera que se otorgó al Licenciado *****; de origen su nombramiento es nulo; consecuentemente, éste tampoco podía otorgar nombramientos a servidores públicos, so pena de ser ilegales y por ende nulos.

En síntesis, este Tribunal determinó que el nombramiento que emitió el Licenciado ***** en su carácter de Encargado por Ministerio de Ley de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, a favor del Director General de la Unidad Jurídica, al estar aquél afectado de legalidad, este último siguió la misma suerte por considerarse como un fruto del árbol envenenado, argumento que se apoyó en la jurisprudencia⁶ de la séptima época, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁶Localización. Época: Séptima. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126 Sexta Parte, Página 280. Materia: Común.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara la nulidad de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, emitida por el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del expediente administrativo de responsabilidad identificado como *****.*

SEGUNDO. *Este Tribunal se abstiene de estudiar el fondo de la controversia planteada.*

[...]"

Precisado lo anterior, no se debe soslayar que este Órgano Jurisdiccional dentro del Juicio Contencioso Administrativo en estudio, en todo momento debe respetar y garantizar el principio de legalidad, entre otros, tal y como lo exige el artículo 3, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en concordancia con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 3, párrafo primero, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- *El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia [...]"*

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"*

Así mismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 61/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XII, julio de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con Registro digital: 191486; que a continuación, se reproduce:



“ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.”

Es por ello que, el principio de legalidad constituye un pilar fundamental del estado de derecho, pues toda ley, procedimiento, resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos y ejecutados por el órgano o los órganos competentes en la esfera de su respectiva atribución.

Al respecto, cabe precisar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la legal radicación, tramitación y resolución de un asunto, de tal forma que tramitar un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, trae como consecuencia un procedimiento viciado, incluso carente de existencia y validez formal, dado que los presupuestos procesales son considerados como criterios de admisibilidad inviolables y auténticos pilares de la

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

seguridad jurídica, indispensables para una correcta y funcional administración de justicia.

En ese sentido, debe entenderse por presupuestos procesales los requisitos de forma y de fondo sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso⁷; mientras que la competencia o ámbito competencial se traduce en la esfera de facultades o atribuciones que tiene un órgano del Estado para desempeñar ciertas funciones o realizar determinados actos jurídicos⁸.

Así, en el régimen jurídico mexicano opera el principio de legalidad inmerso en el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la determinación legal de los actos de las autoridades, conforme al cual, para las autoridades se entiende prohibido todo aquello que no les está expresamente permitido.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al principio de legalidad, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes.

Expuesto lo anterior, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en su artículo 231, fracción I, dispone que será causa de invalidez del acto impugnado la incompetencia de la autoridad que lo hubiere emitido, que continuación se reproduce:

“ARTÍCULO 231.-Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

⁷ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1965, pp. 96-97. Citado por Arellano García Carlos. *Teoría General del Proceso*. México, Editorial Porrúa, 2ª edición, 1984, p. 28.

⁸ Serna de la Garza, José Ma. Ámbitos Competenciales. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni A., (coords). México, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I. CJF, UNAM, 2014, p. 52.



I. La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratase de ejecutar;

[...]"

Del artículo transcrito se desprende que las actuaciones serán nulas cuando no sean emitidas por quien legalmente sea competente para ello.

Ahora, si bien es cierto que en términos del artículo 153, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, las actuaciones de las autoridades administrativas, por regla general, gozan de presunción de legalidad, también lo es que las actuaciones de las autoridades que intervienen en el procedimiento de responsabilidad deben reunir ciertos requisitos esenciales, so pena de estar afectadas de nulidad, pues de faltar alguno de ellos, se dejaría sin defensa a las partes, como lo es, la falta de competencia de las autoridades que intervienen en las actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador.

La actuación que es nula en términos del artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **es la resolución del veintinueve de junio de dos mil veinte, emitida por el Director de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica, en suplencia por excusa del Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del expediente de responsabilidad resarcitoria identificado como *****.**

Es así porque se encuentra viciada de origen, pues fue dictada y firmada por una persona que detentaba un nombramiento ilegal que fue expedido por el Licenciado *****, quien se ostentó como "Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit por ministerio de ley", quien, como ya se advirtió, como hecho notorio, poseía de origen un nombramiento nulo no apto para otorgar nombramientos a servidores públicos, so pena de ser ilegales y por ende nulos, puesto que, tanto la expedición del nombramiento de éste como de aquel, se trata de una facultad exclusiva y no delegable del propio titular de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

En línea con lo anterior y debido a que la resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, emitida dentro del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ***** deriva de la resolución resarcitoria emitida dentro del expediente ***** , también se encuentra afectada de la nulidad declarada; por lo que es de declararse la nulidad lisa y llana también respecto de dicho acto; esto es así en razón a que deriva de un acto viciado.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, sin número, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 280, Volumen 121-126, sexta parte, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época; que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado **esta Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. De los conceptos de impugnación, **se** declaran **infundados** el primero y el segundo, **inoperante** el tercero y **fundado** el cuarto, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.



TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, emitida por el Director de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica, en suplencia por excusa del Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del expediente de responsabilidad resarcitoria identificado como ***** , así como de la resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, emitida dentro del Recurso de Reconsideración *****y su acumulado *****.

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Remítase de inmediato testimonio autorizado de la presente resolución, al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del **Juicio de Amparo Directo *******.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, quien autoriza y da fe.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0582/2023

Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz

Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombres de las autoridades.
3. Número de oficio.
4. Números de expedientes relativos al acto impugnado.
5. Cantidades